

La realización del comparendo en los juicios de separación y de divorcio, antes del vencimiento de la media hora de tolerancia, estando presentes los cónyuges, pero no el señor Agente Fiscal, no puede invalidar el fallo porque la concurrencia del Ministerio Fiscal a estas diligencias es potestativa mas no obligatoria.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior del Callao, con lo expuesto por su Fiscal, confirma a fs. 48 la sentencia de primera instancia de fs. 36 vta., que declara infundada la demanda de separación de cuerpos incoada a fs. 2 por doña Faustina Chung de Chong y la acumulada sobre divorcio absoluto interpuesta a fs. 26 por don José Chong Ton Jin. El Fiscal trae recurso de nulidad.

El vicio anotado en el dictamen de fs. 46, que consiste en no haberse esperado que transcurriera la tolerancia de ley para la verificación del comparendo y no haberse dado por contestada la demanda por el Ministerio Fiscal, cuyo representante no estuvo presente en la diligencia, en mi concepto no es causal que anule el procedimiento. A la diligencia de comparendo no es obligatoria sino potestativa la concurrencia del representante del Ministerio Fiscal, que por mandato de la ley tiene la misión de defender la validez del vínculo matrimonial y el trámite de la contestación a la demanda por su parte debe tenerse por cumplido si se le notificó oportunamente para la realización del acto, y se cumplió con seguir notificando a su Ministerio con todas las providencias dictadas durante la secuela del juicio.

De otro lado, en el caso de autos, las partes, es decir los cónyuges se han conformado con la sentencia de vista que confirmando la apelada por doña Faustina de Chong ha declarado sin lugar tanto la acción de fojas 2 como la acumulada de fs. 26, en cuyo caso la misión encomendada al Ministerio Fiscal, de defender el vínculo del matrimonio, ha concluido con la sentencia.

Por las consideraciones precedentes, conceptúo que NO HAY NULIDAD en la recurrida de fs. 48.

Lima, 16 de febrero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de mayo de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiocho, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas treintiseis vuelta, su fecha dieciocho de julio del mismo año, declara infundadas las demandas acumuladas de separación de cuerpos y de divorcio interpuestas a fojas dos y veintiseis, por doña Faustina Chung de Chong, contra don José Chong Ton Jin, y por éste contra doña Faustina Chung de Chong, respectivamente; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 729-62.— Procede del Callao.